

# Nombres artísticos o seudónimo: naturaleza jurídica ¿derecho personalísimo y/o derecho exclusivo?

\* \* \* \*

**Tirso Fernando Castro Rodríguez**

Universidad Nacional Autónoma de México (Méjico)

tirsofcastropi@outlook.com

**Berenice Hernández Deleyja**

Universidad Nacional Autónoma de México (Méjico)

berenice.studiolo@gmail.com

**Recibido:** 15 de octubre de 2025

**Aceptado:** 22 de diciembre de 2025

## **Resumen**

El presente trabajo tiene como finalidad analizar la factibilidad jurídica de que terceros, ajenos al creador y titular original de un nombre artístico o seudónimo, puedan hacer uso y explotación de éste una vez que dicho titular ha fallecido. El estudio se centra en el nombre adoptado por una persona física como medio de identificación en el desarrollo de sus actividades artísticas y/o culturales.

Lo anterior tiene su justificación debido a que, tras la muerte de los artistas o personas que se identificaron con un “nOMBRE” (conocido como “nOMBRE artístico” o “seudónimo”) para el desarrollo y ejercicio de sus actividades artísticas, terceros que no se encuentran legitimados explotan de forma económica un elemento icónico que identificaba a una persona que ya falleció, considerándolo un bien meramente económico, ajeno al de su naturaleza de derecho de la personalidad inalienable y extrapatrimonial.

En consecuencia, estos terceros usan de forma exclusiva y se benefician de forma económica de un derecho relacionado al ámbito personalísimo de su creador que, dependiendo de la fama o notoriedad que haya alcanzado su creador y titular en el ejercicio de su actividad artística, pueden llegar generar cuantiosas ganancias por

permitir el uso de los nombres artísticos o seudónimos, o, en su caso, prohibir su uso con independencia del fin para el que se vaya a utilizar.

Por tanto, es importante determinar si, partiendo de la naturaleza jurídica del nombre artístico o seudónimo y de acuerdo con su regulación en México (haciendo un análisis comparado de otras legislaciones de la región latinoamericana), es posible darle un tratamiento normativo diverso o ampliarlo de conformidad al que actualmente se encuentra vigente en el país y teniendo en cuenta, fundamentalmente, que un nombre artístico o seudónimo, es un derecho de la personalidad.

**Palabras clave:** seudónimo, nombre artístico, nombre, derechos personalísimos, derechos exclusivos.

## **Artistic Names or Pseudonyms: Legal Nature — Personal Right and/or Exclusive Right?**

### **Abstract**

The purpose of this paper is to analyze the legal feasibility of third parties, unrelated to the creator and original holder of an artistic name or pseudonym, making use of and exploiting such name once its holder has passed away. The study focuses on the name adopted by a natural person as a means of identification in the course of his or her artistic and/or cultural activities.

This issue arises because, following the death of artists or individuals who identified themselves with a “name” (commonly referred to as an “artistic name” or “pseudonym”) for the development and exercise of their artistic activities, unauthorized third parties economically exploit an iconic element that identified a deceased person, treating it merely as an economic asset, detached from its nature as an inalienable and extra-patrimonial personality right.

Consequently, such third parties make exclusive use of and derive economic benefit from a right intrinsically linked to the personal sphere of its creator. Depending on the fame or notoriety achieved by the creator and holder in the exercise of his or her artistic activity, such exploitation may generate substantial profits by allowing the use of artistic names or pseudonyms; or, alternatively, by prohibiting their use regardless of the intended purpose.

Therefore, it is essential to determine whether, based on the legal nature of the artistic name or pseudonym and in accordance with its regulation in our country (through a comparative analysis of other Latin American jurisdictions), it is possible to provide a different or broader normative treatment than that currently in force in the country, bearing in mind, fundamentally, that an artistic name or pseudonym constitutes a personality right.

**Key words:** pseudonym, artistic name, name, personality rights, exclusive rights.

## Nomes artísticos ou pseudônimos: natureza jurídica — direito da personalidade e/ou direito exclusivo?

### Resumo

O presente trabalho tem por finalidade analisar a viabilidade jurídica de que terceiros, alheios ao criador e titular originário de um nome artístico ou pseudônimo, possam fazer uso e exploração deste após o falecimento do referido titular. O estudo concentra-se no nome adotado por uma pessoa física como meio de identificação no desenvolvimento de suas atividades artísticas e/ou culturais.

Tal questão se justifica pelo fato de que, após a morte de artistas ou pessoas que se identificaram com um “nome” (conhecido como “nome artístico” ou “pseudônimo”) para o exercício de suas atividades artísticas, terceiros não legitimados passam a explorar economicamente um elemento icônico que identificava uma pessoa já falecida, tratando-o como um bem meramente econômico, desvinculado de sua natureza de direito da personalidade, inalienável e extrapartrimonial.

Em consequência, tais terceiros utilizam de forma exclusiva e beneficiam-se economicamente de um direito relacionado ao âmbito personalíssimo de seu criador que, dependendo da fama ou notoriedade alcançada pelo criador e titular no exercício de sua atividade artística, pode vir a gerar ganhos substanciais ao permitir o uso de nomes artísticos ou pseudônimos; ou, em seu caso, ao proibir o uso independentemente da finalidade para a qual se destine.

Portanto, é importante determinar se, partindo da natureza jurídica do nome artístico ou pseudônimo e de acordo com sua regulamentação em nosso país (realizando uma análise comparada com outras legislações da região latino-americana), é possível conferir-lhe um tratamento normativo diverso ou ampliado em relação ao atualmente vigente no país, tendo em conta, fundamentalmente, que um nome artístico ou pseudônimo constitui um direito da personalidade.

**Palavras-chave:** pseudônimo, nome artístico, nome, direitos da personalidade, direitos exclusivos.

### 1. El nombre

El *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia define (s.f.-a) “nombre”, en sus diferentes acepciones, como: “1) Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados; 2) Nombre propio; 3) Fama, opinión, reputación o crédito”. Para efectos del presente artículo, nos enfocaremos sobre lo que es el nombre propio y sus efectos jurídicos para las personas físicas.

El fundamento constitucional del nombre en México se encuentra previsto en su artículo 29, segundo párrafo:

... En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, *al nombre*, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...<sup>1</sup>

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió, dentro del amparo en revisión 2424/2011,<sup>2</sup> al derecho humano al nombre como

el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 18,<sup>3</sup> regula el derecho al nombre en el sentido de que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

---

1 Énfasis añadido.

2 Tesis 1<sup>a</sup>. XXV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 653, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000213>

3 Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Asimismo, algunos autores han definido al nombre de la siguiente manera:

1) Rafael de Pina (2015) señala que el nombre es “el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales” (p. 210).

2) Rafael Rojina Villegas (2009), determinó que: “El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas” (p. 199).

En este sentido, tradicionalmente se encuentran tres teorías para definir la naturaleza jurídica del nombre (Aguas Ángel, 2013): a) el derecho al nombre es objeto del derecho de propiedad; b) el derecho al nombre es un derecho de familia; y c) el derecho al nombre es un derecho de la personalidad. No obstante, también ha surgido una nueva teoría que se le debe reconocer como un derecho humano (Aude Díaz et al., 2024).

Con base en lo antes expuesto, el nombre es un elemento indispensable para individualizar e identificar a cada persona y, al retomar lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe examinarse a partir del principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma.

Teniendo en cuenta el objeto del presente artículo, el contexto antes expuesto nos da la pauta para entender lo que es el nombre y cómo ha ido evolucionando su concepción, naturaleza y protección jurídica, así como la posibilidad de permitir la libre elección de las personas para designarse e identificarse por medio de un seudónimo o nombre artístico para el desarrollo de sus actividades artísticas (como un derecho humano del libre desarrollo de la personalidad y personalísimo de toda persona).

## 2. Nombre artístico o seudónimo

El *Diccionario de la Lengua Española*, al definir lo que es un seudónimo, nos provee tres acepciones: “1) Dicho de un autor: que oculta con un nombre falso el suyo verdadero, 2) Dicho de una obra: firmada con seudónimo y 3) Nombre utilizado por un artista en sus actividades, en vez del suyo propio” (Real Academia Española, s.f.-b).

Las tres acepciones comprenden la idea central del uso de un nombre diferente, el cual se adopta en vez del verdadero en el desarrollo de alguna actividad (principalmente de carácter artístico) y permiten establecer que el seudónimo es un medio identificador de una persona.

Es en este último aspecto en el que el *seudónimo* se identifica indubitablemente con el *nombre*. Incluso, el *Diccionario Jurídico Mexicano* ve al seudónimo como un “elemento circunstancial no esencial del nombre” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 2606).

Ignacio Galindo Garfias (1991) comenta: “El pseudónimo es el empleado por los artistas y literatos para distinguirse de los demás; quién lo adopte se propone —en el medio en el que lo usa— que se identifique como artista u hombre de letras” (p. 353).

La diferencia entre el nombre y el nombre artístico o seudónimo se encuentra en sus elementos y el contexto de utilización. En cuanto a los elementos, el nombre de una persona normalmente se conforma con un nombre de propio o de pila y un apellido o dos. En cambio, el nombre artístico o seudónimo puede ser, incluso, una sola palabra o más del propio nombre, una combinación de partes del nombre y otras palabras o una sustitución completa del nombre.

Por ejemplo, el artista mexicano conocido por el nombre artístico o seudónimo “Espinoza Paz” lo construyó a partir de uno de sus apellidos, siendo su nombre real Isidro Chávez Espinoza. Un seudónimo puede estar también conformado por sólo un nombre de pila, como es el caso de la cantante “Madonna”, cuyo nombre real es Madonna Louise Ciccone; o puede usarse una palabra o conjunto de palabras completamente distintas a los elementos del nombre real, como es el caso del pintor conocido como “Dr. Atl”, cuyo nombre es Gerardo Murillo Conrado; o incluso usarse un símbolo, como el que adoptó el artista Prince en el año 1993.

En cuanto a los efectos, debe tenerse claro que el seudónimo no sustituye al nombre, el cual sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos en los que intervienen las personas, pese a la adopción de un seudónimo (Galindo Garfias, 1991, p. 353).

También debe señalarse que el nombre cumple una doble función, pues es medio de identificación y un signo de filiación. El seudónimo, por su parte, sólo tendría una función: la de identificación.

Lo que es un hecho es que un seudónimo identifica a una persona, de manera que su ubicación en el derecho, al ser un nombre creado que una persona adopta libremente, es una extensión del nombre de la persona, que la identifica en determinados contextos y que, por tanto, la doctrina ha asimilado su naturaleza jurídica con la del nombre civil, por lo que es inalienable e imprescriptible, aunado a que se trata de una expresión de la personalidad (Satanowsky, 1954, p. 539).

Al seguir esta tesis, es dable concluir que el seudónimo forma parte de los derechos de la personalidad de una persona y componen su “patrimonio moral”, cuyo contenido no es necesariamente económico (De la Parra Trujillo, 2014a, p. 39).

En consecuencia, nos encontramos dentro de un gran paradigma que, desde el sistema normativo mexicano, sólo se ha regulado y protegido desde el aspecto de la propiedad intelectual, a través de ciertas figuras jurídicas —como las marcas— y, además, un caso especial en el mundo: las reservas de derechos. Sin embargo, el ordenamiento jurídico mexicano ha dejado de lado la debida regulación y protección desde el ámbito civil como un derecho personalísimo o como un atributo de la personalidad.

Lo anterior ha dado como resultado una omisión flagrante por parte del legislador mexicano dado la amplia y basta presencia, a lo largo de la historia de nuestro país de autores y artistas mexicanos y extranjeros que han aportado, a través de sus actividades artísticas y su talento, a gran parte de nuestra cultura y que han encontrado en los nombres artísticos o seudónimos la forma de identificarse y ocultar su verdadera identidad para el desarrollo de sus actividades. Por lo tanto, la protección jurídica del nombre artístico o seudónimo desde las figuras previstas en el espectro de la propiedad intelectual ha limitado su alcance a un aspecto patrimonial de carácter económico, dejando en total omisión su protección desde el aspecto civil como un derecho personalísimo.

En esta tesis, en los siguientes apartados se abordarán el uso y protección del nombre artístico o seudónimo desde el ámbito de la propiedad intelectual en México y en el extranjero y se planteará la posibilidad de su debida regulación como un derecho de la personalidad o personalísimo. También se destacan los países donde, dentro

de sus respectivos ordenamientos jurídicos, han regulado y protegido esta valiosa figura como un derecho personalísimo al homologar al nombre artístico o seudónimo como el nombre civil.

### **3. El uso de los nombres artísticos y seudónimos en materia de propiedad intelectual**

Las personas relacionadas con las actividades artísticas y culturales, tales como la actuación, el arte, el cine, la escultura, la música, entre otros, debido al propio desarrollo de sus respectivas actividades, adoptan sobrenombres para que las personas puedan identificarlos durante su trayectoria artística, esto es, un “nombre artístico o seudónimo”, que en México puede ser objeto de protección exclusivamente como bien económico, en materia de propiedad intelectual, a través de dos figuras: las marcas y las reservas de derechos.

El Convenio de Berna, el tratado más importante en derechos de autor (al ser la base de todas las disposiciones legales de todos los miembros parte de la Unión de Berna) establece en su artículo 15.1 la presunción de que el autor de obras artísticas y literarias pueda ejercer sus derechos, reconociéndole tal calidad a aquel cuyo nombre o “seudónimo” aparezca estampado en la obra.

En específico, este Convenio establece sobre el seudónimo que “por lo conocido no deje duda sobre la identidad del autor”.

En este sentido, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), nuestra autoridad rectora en el mundo en esta materia, establece en su glosario de términos (OMPI, 1980) que el seudónimo “es el nombre ficticio elegido por un autor para identificar su paternidad sin revelar su verdadera identidad”.

De esta manera, un seudónimo, también conocido como “nombre artístico” en el mundo del arte, proviene de la creatividad de un artista mediante el cual pretende identificarse e individualizarse respecto de otros para que el público pueda identificarlos plenamente en los diferentes ámbitos artísticos.

En el campo de la literatura, el cine, la música y, en general, en las artes, se suele hablar de “nombre artístico”.

Si bien es cierto que un seudónimo puede ser utilizado en actividades diversas a las artísticas, para fines del presente trabajo sólo li-

mitaremos su utilidad al ámbito de las actividades artísticas y no sobre personajes como componentes de una obra, que también pueden identificarse con seudónimos, pese a ser conscientes de que, a veces, un personaje trasciende a la persona y se identifica en el ámbito artístico con un personaje interpretado, como es el caso de la “Chilindrina”.

Tal es la importancia de un nombre artístico o seudónimo que diversas personas han utilizado estos nombres para identificarse en el pleno desarrollo artístico de sus actividades, que son más conocidos por estos nombres que por sus nombres reales (los cuales pocas veces se conocen).

En México, se encuentran casos claros en los cuales el nombre artístico o seudónimo de cierto autor y/o artista ha obtenido tal notoriedad o fama que son y han sido conocidos a nivel internacional más por estos nombres que por sus propios nombres reales: Roberto Gómez Bolaños, mejor conocido como “Chespirito”; Mario Moreno, mejor conocido como “Cantinflas”; Germán Genaro Cipriano Gómez Valdés Castillo, mejor conocido como “Tin Tan”; Rufino del Carmen Arellanes Tamayo, mejor conocido como Rufino Tamayo; Francisco Benjamín López Toledo, mejor conocido como Francisco Toledo; Alberto Aguilera Valadez, mejor conocido como “Juan Gabriel”; José Rómulo Sosa Ortiz, mejor conocido como “José José”.

La lista podría continuar, ya que sólo son ejemplos de artistas de origen mexicano, por lo que la implicación sobre una debida regulación y protección a nivel mundial debe ser la correcta para su uso y protección. Y no sólo limitando su protección desde el aspecto económico, ya que la importancia y trascendencia de este “nombre” no debe ser enfocada únicamente desde la perspectiva económica, sino también desde el ámbito de la protección como un derecho de la personalidad o personalísimo.

En esta tesitura, dichos autores y artistas han tenido que valerse de las marcas y, en el caso especial de México, de las reservas de derechos para proteger sus nombres artísticos o seudónimos de terceros que pretendan obtener un beneficio económico no autorizado y que pueda generar un daño y perjuicio que no debería de ocurrir; sin embargo, en todos los casos, cuando dichos personajes fallecen, la explotación de sus nombres artísticos o seudónimos recae en quien finalmente detente su titularidad.

Es decir, al tratarse de derechos exclusivos, intangibles, que surgen a partir del otorgamiento de su registro como marca —por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)— y como reservas de derechos —por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR)—, existe la posibilidad de su protección a través de acciones administrativas, civiles y penales que frenen o traten de frenar actos de competencia desleal cuando terceros totalmente ajenos hacen uso de estos derechos exclusivos sin autorización.

Tal es el caso de José Alberto Flores Jandete, mejor conocido en el medio artístico como “Chuponcito”, quien fue vulnerado en sus derechos exclusivos por imitadores suyos no autorizados, quienes obtuvieron beneficios económicos sin tener derecho a ello (*‘Chuponcito’ atento a la comedia pirata*, 2017).

Por lo que, actualmente, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles (próximamente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares), así como el Código Penal Federal, establecen y regulan las acciones y procedimientos que, acorde su naturaleza, puedan emplear y hacer valer los titulares de las marcas y reservas de derechos que protegen los nombres artísticos o seudónimos.

Sin embargo, la incógnita es latente en el sentido de que, al ser reconocidos únicamente como derechos exclusivos a partir de un registro otorgado por una autoridad administrativa, esto sea suficiente para poder proteger debidamente y reprimir estos actos de competencia desleal totalmente lesivos en perjuicio de sus creadores y/o titulares. Esto es, que al ser un derecho exclusivo, no necesariamente sus respectivos creadores serán los titulares de los derechos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que establecen las leyes de la materia aplicables.

Es decir, ¿realmente es la única forma en la que nuestro sistema jurídico mexicano puede proteger los nombres artísticos o seudónimos?

#### **4. Derecho personalísimo y su relación con los nombres artísticos o seudónimos**

Como ha sido parte de la base de estudio del presente trabajo, el nombre es un elemento intrínseco de toda persona al momento de nacer, toda vez que, a partir de este hecho jurídico, todo ser humano tiene derecho al nombre, a ser nombrado. Derecho fundamental previsto en convenios internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como ya vimos con anterioridad. Sin embargo, ¿cómo se regula este derecho?

Como ya comentamos, surge a partir del nacimiento de una persona. De tal manera, se entiende por persona “al sujeto de derechos y obligaciones” (Galindo Garfias, 1995, p. 303), y para poder ejercitar esos derechos y obligarse, debe hacerlo por conducto de la personalidad. Por tal motivo, la idea de personalidad va ligada inseparablemente a la noción de persona: quien es persona tiene personalidad, quien tiene personalidad, es persona (De la Parra Trujillo, 2001, p. 140).

En este orden de ideas, la personalidad se protege a través de los derechos de la personalidad o personalísimos con la idea de poder interactuar como ese ente sujeto de derechos y obligaciones.

La doctora Eleonora Lamm (2025) define los derechos de la personalidad o personalísimos como “aquellos que constituyen una inconfundible categoría de derechos subjetivos esenciales, que pertenecen a la persona por su sola condición humana y que se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral” (párr. 6).

De esta manera, Lamm señala que

estos derechos esenciales a toda persona corresponden a poderes que le ha otorgado el ordenamiento para la salvaguarda de algunos atributos que le corresponden, en consideración no tanto a aquellos atributos cuanto a los derechos a ellos atribuidos; se ha operado algo así como una separación entre el estatus de persona y esos atributos, naciendo de ellos los correspondientes derechos subjetivos. (párr. 10)

Pero ¿qué características tienen estos derechos? Diferentes autores han coincidido en que este tipo de derechos son *erga omnes*, innatos,

extrapatrimoniales, inembargables, irrenunciables, intransmisibles e imprescriptibles.

En este sentido, Lucía Alejandra Mendoza Martínez (2014, p. 29)), en su obra *La Acción Civil del Daño Moral*, señala, adicionalmente, que una de las características de los derechos de la personalidad o personalísimos es que son bienes morales, no patrimoniales. Esto es, parte de un origen no económico, más propio e inherente de la personas por el hecho de ser humanos tales como su imagen, su voz y, por supuesto, su nombre.

Dentro de estos derechos de la personalidad o personalísimos se encuentra el derecho al nombre. Derecho fundamental que es la base al nombre artístico o seudónimo, ya que en virtud del derecho en el libre ejercicio de la autonomía individual y del derecho al desarrollo de la personalidad es que permiten a la persona identificarse en su entorno social, profesional, entre otros, y frente al Estado.

En esta tesitura, el seudónimo (Pedraza Córdoba, s.f.) es una denominación bajo la cual una persona, ya sea autora y/o artista (habiéndola limitación al objeto de este artículo), oculta su identidad a través de una decisión libre en pleno ejercicio de sus derechos como cualquier persona.

En consecuencia, en el libre ejercicio de sus derechos personalísimos, cualquier autor y artista que haya empleado un nombre artístico o seudónimo en el ejercicio de su actividad artística para identificarse no es meramente para que dicho nombre sea catalogado o calificado en su naturaleza jurídica como un bien intangible (marca y reserva de derecho) y derecho exclusivo derivado de un registro, sino, como se ha planteado en este punto, también debe reconocerse, en su naturaleza jurídica, como un derecho de la personalidad o personalísimo inherente a cualquier persona que por la relevancia o notoriedad que puedan tener y lograr se extingan con la muerte.

Esto es, al considerarse como un derecho que se extingue con la muerte de la persona, quien se identificó en vida con cierto nombre artístico o seudónimo que fue conocido por muchas o todas las personas derivado del ejercicio de su trayectoria artística, es ilógico que un tercero pueda atribuirse la titularidad de ese derecho una vez que su legítimo creador y titular haya fallecido.

Por lo cual, este absurdo es actualmente posible, ya que existe la

posibilidad de que terceros (personas físicas y/o morales) puedan explotar económicamente este derecho exclusivo, siempre y cuando cumplan con el requisito que prevé en México la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (para el registro de marcas) y la Ley Federal del Derecho de Autor (para el registro de reservas de derechos).

En consecuencia, los nombres artísticos o seudónimos no pueden limitarse a la distinción o identificación de productos y servicios, así como a la facultad de usar exclusivamente o prohibir su uso derivado de un registro. Como hemos expuesto, constituyen medios para individualizar e identificar a las personas que los crearon y quienes les han dado, derivado del ejercicio de sus actividades artísticas, el reconocimiento y la notoriedad para que la generalidad o parte de una comunidad los conozcan.

En este sentido, debemos entender primero lo que es “notorio”, lo que se entiende por “notoriedad”.

Derivado de la Controversia Constitucional 24/2005, se emitió la jurisprudencia P/J. 74/2006,<sup>4</sup> en la cual se definió al hecho notorio en dos sentidos: concepto general<sup>5</sup> y jurídico. Los hechos notorios son

aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

Ahora bien, la notoriedad, en la materia de propiedad intelectual se encuentra ligada a las marcas, y esto lo vemos reflejado en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. El artículo 190, en su primer párrafo, establece que, para

---

<sup>4</sup> Tesis P/J. 74/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, disponible en: <https://sjf2.sjfn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>5</sup> Para efectos de este trabajo, sólo nos enfocaremos en el concepto general.

efectos de esta Ley, se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

En esta línea de pensamiento, el doctor José Manuel Magaña Rufino (2010), en su libro titulado *Las marcas notoria y renombrada en el derecho internacional y mexicano*, señala que

... la notoriedad de una marca nada tiene que ver con el hecho de que haya sido o no presentada a registro ante una oficina de inscripción de marcas, sino con la intensidad de conocimiento en el sector pertinente del público, al cual se dirige... (pp. 4-5)

Retomando estos conceptos y con la intención de adecuarlos al presente artículo, un nombre artístico o seudónimo es notorio cuando es del conocimiento del ser humano como consecuencia del desarrollo de las actividades artísticas que emplea el autor y/o artista, ya sea en México o en el extranjero, y, además, que el grado de notoriedad no está supeditado a que se registre, sino al conocimiento que tengan las personas derivado de la historia y/o por los acontecimientos de la vida actual.

En consecuencia, y como veremos adelante en el ejercicio de derecho comparado respecto de algunas legislaciones latinoamericanas, es totalmente factible que en el sistema normativo mexicano se pueda regular y establecerse también, en cuanto a su naturaleza jurídica, al nombre artístico o seudónimo como un derecho de la personalidad o personalísimo, toda vez que esta figura, análogamente, puede protegerse como el nombre civil o propio y, además, cuando llegue a ser notorio, cumpliría un requisito esencial y especial para su protección como derecho personalísimo.

## 5. Protección de los nombres artísticos o seudónimos a nivel internacional y nacional

Teniendo en cuenta que el nombre artístico o seudónimo no se limita a los autores, sino que también son empleados por artistas intérpretes o ejecutantes como identificador en las actividades artísticas de su día a día, es de vital importancia saber cuál es la forma en la que los países lo han regulado y, por ende, protegido.

### 5.1 Internacional

En diferentes legislaciones de Latinoamérica, la regulación jurídica del nombre o seudónimo le ha otorgado la debida protección y reconocimiento como protección desde el aspecto económico (derecho exclusivo como una marca). Sin embargo, en diferentes países, su tratamiento normativo también se da como “un derecho personalísimo”, como un atributo de la personalidad.

En este sentido, es importante destacar que parte de una doble protección en diversos países donde su protección se da al mismo nivel que el nombre, pero que el nombre artístico o seudónimo también se puede proteger como marca, así como es una prohibición para obtener la exclusividad de ese signo distintivo cuando el solicitante no es su legítimo titular:

#### 5.1.1 Derecho exclusivo

En este sentido, se reconoce su naturaleza y protección desde un sentido protegido por un registro que otorga una exclusividad para quien detente sus derechos, es decir, un derecho exclusivo a partir de la concesión otorgada por el Estado, impactando principalmente en un aspecto económico.

Por tal motivo, la protección recae desde el aspecto del derecho marcario. Por lo cual, diversas legislaciones han adoptado los criterios para su reconocimiento y protección; o, en su caso, estableciendo las prohibiciones cuando no se tenga el derecho a dicha exclusividad:

*a) Argentina.* De conformidad con lo que establece la Ley 22362 de marcas y designaciones (Ley N°)<sup>6</sup> en su artículo 3, inciso h: “*h) el nombre, seudónimo<sup>7</sup> o retrato de una persona, sin su consentimiento o el de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive*”.

Prohibición que limita la obtención del registro sin el consentimiento del titular o de sus herederos, en su caso.

*b) Chile.* En el país andino, el artículo 20, letra c de la Ley 19039 establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial:<sup>8</sup> no podrán registrarse como marca comercial

*el nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido.* Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor.

Con todo no podrán registrarse los nombres de personas cuando ello constituya infracción a las letras e), f), g) y h).<sup>9</sup>

En este sentido, y limitando el análisis del seudónimo, la protección es correcta, ya que sólo podrá obtener el registro cuando la persona que detenta el nombre artístico o seudónimo otorgue su consentimiento, o, en su defecto, los herederos cuando la persona haya fallecido.

*c) Comunidad Andina.* De acuerdo con el artículo 136, inciso e de la Decisión 486 del 2000,<sup>10</sup> donde se implementa el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, se establece que no podrá registrarse como marca lo siguiente:

---

6 Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22362-18803/actualizacion>

7 Énfasis añadido.

8 Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30406>

9 Énfasis añadido.

10 Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC486.pdf>

consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del *nombre*, apellido, firma, título, hipocorístico, *seudónimo*, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.<sup>11</sup>

Limitación que otorga certeza a la protección de esta figura para evitar que cualquiera que no tenga derecho alguno sobre dicho nombre artístico o seudónimo pueda obtener la exclusividad correspondiente.

*d) Uruguay.* Siguiendo lo estipulado por la Ley 17011 de Marcas,<sup>12</sup> su artículo 5, inciso 3º establece que no podrán ser registrados como marcas:

Los nombres o los retratos de las personas que vivan, mientras no se obtenga su consentimiento, y los de los fallecidos mientras no se obtenga el de quienes hayan sido declarados judicialmente sus herederos, entendiéndose por nombres, a los efectos de esta disposición, los de pila seguidos del patronímico, así como el solo apellido, *los seudónimos* o los títulos cuando individualicen tanto como aquéllos.<sup>13</sup>

Finalmente, dicha legislación es congruente con el resto de las antes mencionadas, es decir, la legislación uruguaya tiene la finalidad de proteger dicho elemento artístico y creativo ligado al nombre hasta tanto se acredite la relación con su legítimo titular.

### 5.1.2 Reconocimiento

Desde el aspecto del derecho de autor, se ha reconocido al seudónimo como una de las formas en las que puede llevarse a cabo la inscripción bajo estos términos.

11 Énfasis añadido.

12 Disponible en: <https://www impo.com.uy/bases/leyes/17011-1998>

13 Énfasis añadido.

La facultad de paternidad (que deriva de los derechos morales de autor) “contempla la posibilidad de que el autor decida que la obra se difunda en forma anónima (lo que incluye el pseudónimo que oculta la identidad del autor)” (De la Parra Trujillo, E. (2014b, p. 57).

El Convenio de Berna, en su artículo 15, inciso 1<sup>14</sup> establece:

Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

En Costa Rica, la Ley 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos<sup>15</sup> establece en su artículo 98 que: “El autor que emplee seudónimo podrá inscribirlo en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos”.

Finalmente, en Ecuador, en su Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, señala:

Art. 544.- Presunción de derecho de autor.- Salvo prueba en contrario, para que el autor de una obra protegida sea admitido como tal bastará que su nombre o *seudónimo*, o cualquier otra denominación que no deje dudas sobre su identidad, conste en la obra en la forma usual.<sup>16</sup>

---

14 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283694>

15 Disponible en: [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=3396](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=3396)

16 Énfasis añadido.

### 5.1.3 Derecho personalísimo

En Argentina, en el artículo 72 del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>17</sup> se establece que el seudónimo notorio goza de la tutela del nombre.

En Brasil, el Código Civil<sup>18</sup> establece en su artículo 19 que el seudónimo adoptado goza de la misma protección que se le otorga al nombre.

En Colombia, en el Decreto 1260<sup>19</sup> de 1970 por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas, en sus artículos 3 y 5 establece que las personas tienen derecho al seudónimo, que debe registrarse para su reconocimiento.

En Costa Rica, en el Código Civil, en su artículo 58,<sup>20</sup> se establece: “El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo”. Esto es, la protección del seudónimo como un derecho de la personalidad.

Finalmente, en El Salvador, la Ley de la Propiedad Intelectual<sup>21</sup>, en su artículo 18, establece: “El pseudónimo literario o artístico es un derecho exclusivo y personalísimo de la persona natural del autor; su uso se protege por la ley, sin necesidad de previo depósito en el registro”.

Es decir, con base en lo señalado en las legislaciones de los países latinoamericanos antes indicados, se ha reconocido, regulado y protegido esta importante figura como un derecho personalísimo inherente a la propia personalidad del ser humano que lo creó (aunque en algunos de ellos sólo se da ese carácter cuando ha alcanzado cierto grado de notoriedad y reconocimiento), ya que se homologan los nombres artísticos o seudónimos como el nombre que se le asigna a cualquier persona.

17 Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#6>

18 Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9615>

19 Disponible en: [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto\\_1260\\_de\\_1970.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto_1260_de_1970.pdf)

20 Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Costa\\_Rica.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Costa_Rica.pdf)

21 Disponible en: <https://elsalvador.eregulations.org/media/LEY%20DE%20PROPIEDAD%20INTELECTUAL.pdf>

Doctrina a la que, por lo antes señalado, nos adherimos, debido a que esta figura debe ser considerada como un derecho extramatrimonial y, en esta tesis, sólo debe ser un nombre para identificar a su creador y un nombre para identificar al artista en sus actividades artísticas, mas no deben ser considerados como bienes que sean susceptibles, en principio, de valoración pecuniaria, porque son invaluables, inalienables y no son susceptibles de enajenarse, cederse o transmitirse por actos *inter vivos* o *mortis causa*. En suma, el nombre le pertenece a la persona y no a su patrimonio.

## **5.2 Nacional**

### **5.2.1 Derecho exclusivo**

Al tener en consideración la división clásica de la propiedad intelectual en México, que considera, por una parte, la propiedad industrial y, por otra, los derechos de autor (en sentido amplio y estricto), es posible establecer que los seudónimos pueden ser susceptibles de protección en México de la forma siguiente:

- Desde el punto de vista de la propiedad industrial, a través de las marcas, pues el artículo 171 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial,<sup>22</sup> al definir lo que es una marca, inicia con el señalamiento de que es “todo signo perceptible por los sentidos”; y en su artículo 172, al establecer el tipo de signos que pueden constituir marca, incluye en su fracción IV<sup>23</sup> “el nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado”.

Aun este señalamiento no hace referencia específica al “seudónimo”, consideramos que en esta hipótesis se incluiría la posibilidad de registrar un seudónimo, porque, como se ha visto, es un elemento circunstancial del nombre y tiene la misma función de identifica-

---

22 “Artículo 171.- Se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado”.

23 “Artículo 172.- Pueden constituir una marca los siguientes signos: (...) IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado”.

ción, por lo que válidamente cabría el registro de un seudónimo como marca.

El registro de nombres o seudónimos como marcas es posible tanto en México como en otros países, por ejemplo, Carolina Herrera (nombre) y “Coco” Chanel (seudónimo) ya que su nombre real era Gabrielle Chanel.

- Desde el punto de vista del derecho autoral, en México existe la figura de la reserva de derechos al uso exclusivo, establecida en el artículo 173, fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor,<sup>24</sup> que da una facultad exclusiva de uso y explotación a su titular por un plazo de cinco años<sup>25</sup> renovables por períodos iguales.<sup>26</sup>

Así, la protección y regulación que se le otorga en México al nombre artístico es totalmente distinta a los países latinoamericanos citados, ya que es considerado como un derecho de carácter patrimonial cuando se trata de identificar a una persona en un ámbito artístico. Lo anterior es así ya que, como hemos visto, existe una protección específica en la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), que en su artículo 173 establece lo siguiente:

Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- l. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con varie-

24 “Artículo 173.- La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros: (...) IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y (...).”

25 “Artículo 190.- La vigencia del certificado de la reserva de derechos será de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a: (...) II. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o (...).”

26 “Artículo 191.- Los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, podrán ser renovados por períodos sucesivos iguales (...).”

dad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;

II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;

III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;

IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y

V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.

De la simple lectura del precepto normativo reproducido se desprende que la protección de un nombre artístico o seudónimo es a través de una figura jurídica única en el mundo, conocida como *reserva de derecho*, protección *sui generis*, dado que en materia de derechos de autor no se otorga una protección como obra, en tanto que el seudónimo no estaría identificando una obra sino a una persona, tan es así que la fracción V de su artículo 14 de dicha ley determina lo siguiente:

#### LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

Es decir, los nombres y títulos o frases aislados no son protegidos por la legislación de derechos de autor en sentido estricto.

En este sentido, el doctor Jesús Paredes Gómez (2018), en su libro titulado *Originalidad, creatividad y registro del derecho de autor*, señala lo siguiente:

Los nombres y títulos aislados constituyen medios de identificación de personas, de publicaciones, de productos, de servicios o de diversos medios, entre otros, que al utilizarse separados de una obra —independientes— no son protegidos por el derecho de autor, y, por ende, no son susceptibles de registro.

En consecuencia, y derivado de la necesidad de proteger los nombres artísticos o seudónimos como tales, se reguló su protección a través de la figura conocida como *reserva de derechos*, la cual se constituye en un derecho exclusivo de carácter patrimonial una vez que sea concedido y registrado por el INDAUTOR.

La diferencia entonces entre la protección de un nombre artístico o seudónimo como marca o como reserva de derechos es el elemento que identifican, pues mientras que el uso del nombre artístico o seudónimo como marca serviría para identificar un determinado producto o servicio buscando asociar el signo (seudónimo inclusive) con el producto o servicio determinado, la reserva de derechos se refiere a la posibilidad de explotar y usar exclusivamente el nombre de la persona o seudónimo para la identificación de una persona en un ámbito artístico o cultural.

Ciertamente, en ambos casos, aun cuando antes vimos que los nombres forman parte del “patrimonio moral” de las personas, en los casos de la legislación en materia de propiedad intelectual un seudónimo (circunstancial al nombre) puede tener usos que trascienden la esfera de patrimonio moral y personalísima de su titular, de manera que puede convertirse en un bien de tipo económico. Pero no debe perderse de vista que, de inicio, es un derecho de la personalidad inalienable e imprescriptible por sí.

En esta tesis, es importante precisar, como ya se ha puesto de manifiesto en el presente estudio, que el origen del nombre artístico o seudónimo parte de la creación intelectual de su autor, que se encuentra estrechamente ligada a la personalidad de esta persona. Por tal circunstancia, como se planteó en un punto anterior, la dualidad con la que debería operar la naturaleza jurídica de esta figura en nuestro sistema normativo mexicano no debe ser únicamente como derecho exclusivo de carácter patrimonial, sino que debe de ser reconocido también como un derecho personalísimo.

### **5.2.2 Reconocimiento**

Desde el aspecto del derecho de autor, en México la Ley Federal del Derecho de Autor establece, en diferentes artículos, la protección de una obra cuando su autor se identifica a través de un seudónimo:

## LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 4.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

(...)

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

(...)

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o *seudónima*;

Artículo 77.- La persona cuyo nombre o *seudónimo, conocido* o registrado, aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario y, en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

Respecto de las obras firmadas bajo *seudónimo* o cuyos autores no se hayan dado a conocer, las acciones para proteger el derecho corresponderán a la persona que las haga del conocimiento público con el consentimiento del autor, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, hasta en cuanto el titular de los derechos no comparezca en el juicio respectivo, a no ser que existiera convenio previo en contrario.<sup>27</sup>

Este reconocimiento que hace el Estado mexicano para la protección de la facultad de paternidad para que los autores libremente puedan identificarse a través del seudónimo da esa pauta para la debida correlación de sus obras con éstos.

Además, en su artículo 77, da un pequeño esbozo de la relación de los autores con sus seudónimos aun cuando estos no se encuentren registrados. Lo anterior refuerza el hecho de no limitar la protección de los nombres artísticos o seudónimos como meros derechos exclusivos derivados de un registro, sino partiendo del conocimiento que se tengan de estos por su notoriedad (tal y como ya lo expusimos).

---

27 Énfasis añadido.

### 5.2.3 Derecho personalísimo

En nuestra legislación civil federal no existe una disposición o regulación normativa que prevea un tratamiento al nombre artístico o seudónimo con el mismo carácter que el nombre propio o civil, lo que deja un vacío normativo a nivel federal respecto a determinar la dualidad de la naturaleza jurídica. Sin embargo, algunas legislaciones locales de ciertos estados parte de la República mexicana ya han dado ciertos pasos para regular, de cierta manera, al nombre artístico o seudónimo en el ámbito civil.

En este sentido, la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 19 lo siguiente: “No se emplearán como nombres propios los que puedan ser peyorativos o denigrantes, así como el nombre y apellidos correspondientes a personajes ilustres nacionales, estatales o internacionales”.

Es decir, esta ley local del estado de Coahuila de Zaragoza da protección y, a la vez, establece una limitante al principio de autonomía de la voluntad y al derecho humano al nombre, dado que establece cuáles son las limitantes para aquellas personas que viven en ese estado y pretendan nombrar a sus descendientes de tal manera, por lo cual, estas deben considerar dichas situaciones previo a designar el nombre a su hijo o hija.

Lo anterior resulta ampliamente aplicable para el estudio del presente asunto, dado que, indirectamente, esta legislación civil del estado de Coahuila establece una protección para el nombre (sin especificar si aplica únicamente al propio o también abarcaría a los nombres artísticos o seudónimos) de personajes ilustres mexicanos y extranjeros. Por lo tanto, además de impedir que las personas puedan ser nombradas de tal forma, la regulación en cuestión reconoce a aquellas que puedan considerarse ilustres, ya sean nacionales o extranjeras. Es importante de destacar que dicha disposición normativa es ambigua al no definir qué se considera por ilustre; sin embargo, para el caso en concreto, nos da un punto de partida respecto de que los nombres de estos personajes son de una categoría distinta y, como tales, tienen una protección particular.

Por otro lado, el Código Civil del estado de Jalisco en su artículo 63 establece lo siguiente:

No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.

Dicha disposición da pauta a la protección del nombre artístico y seudónimo para que las personas, si así lo deciden, puedan cambiarse su nombre propio o civil y adaptarlo, siempre y cuando sea determinado mediante una sentencia ejecutoriada. Si bien esto es diferente a lo que se plantea en este trabajo, existe un reconocimiento del seudónimo mediante el cual ha sido conocido una persona, por lo que se da la pauta para que se permita formar parte del nombre y, como tal, se reconozca como un derecho personalísimo.

En esta tesis, estos esbozos sirven como punto partida y nos permite entender que en México ya hay intentos de reconocer a los nombres artísticos o seudónimos como un derecho personalísimo al darle un tratamiento normativo análogo al nombre civil o propio. No obstante, expresamente no existe un reconocimiento ni tratamiento de dicha índole.

En consecuencia, al comparar las legislaciones latinoamericanas y ver esta protección, consideramos que el Estado mexicano ha incumplido al no reconocer al nombre artístico o seudónimo como un derecho personalísimo para aquellos autores y artistas que han enriquecido nuestra cultura y conocimiento con su trayectoria y legado. Si bien no es una tarea sencilla, sí debe de ser un proyecto legislativo pendiente y próximo a resolverse.

## **6. Casos internacionales y nacionales**

Tal es la relevancia de este tema que, tanto en México como en otras latitudes, se han analizado a nivel jurisdiccional diferentes asuntos que han resuelto aspectos sobre los nombres artísticos o seudónimos desde diferentes ópticas:

## 6.1 Internacional

A nivel internacional, diferentes casos se han suscitado derivado de la forma en que tienen regulado el nombre artístico o seudónimo. Dentro dichos casos, exponemos los siguientes que han surgido en la región latinoamericana:

*a) Argentina.* El 22 de diciembre de 1998, la Sala C de la Cámara Nacional Civil, dentro del asunto *A., Nélida H. y otros vs Conjunto Folklórico Y.K. y otros*,<sup>28</sup> se manifestaron respecto al derecho al seudónimo de la siguiente manera: “El derecho al seudónimo participa de la naturaleza jurídica del nombre, porque viene a ser el signo evidente de una personalidad y su usurpación comporta un delito igual a la del nombre verdadero”. “La notoriedad que exige el seudónimo, no es por cierto calificada de grande o muy destacada, pues basta que sea modesta, pequeña, ya de un artista, de un saltimbanqui, de un gran clérigo o de un humilde religioso”.

Con base en ese contexto, se reitera que el seudónimo parte de la decisión individual de la persona que se lo elige derivado de su personalidad y el libre desarrollo de esta, provocando que su uso no sea grande, sino que esté ligado a la persona en el ejercicio de sus actividades.

Sin embargo, este caso denota una característica importante para la protección del seudónimo: la notoriedad que haya obtenido, lo que se ve como un requisito indispensable establecido en las legislaciones latinoamericanas citadas para su protección y reconocimiento como un derecho personalísimo.

*b) Costa Rica.* En el país centroamericano, se han destacado asuntos derivados de temas electorales.

El Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil<sup>29</sup> con base en la jurisprudencia emitida desde la resolución N° 578-E-00 determinó lo siguiente:

Partiendo de lo que dispone el Código Civil costarricense en su

<sup>28</sup> Asunto de la Sala C de la Cámara Civil de Argentina. Disponible en: <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/225.pdf>

<sup>29</sup> Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil. Disponible en: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/?s=ResolucionesUso+del+%E2%80%9CCOnocido+Como%E2%80%9D+o+Seud%C3%B3nimo>

artículo 58, de este asunto se concluyeron dos puntos: 1) que la persona que se identifique con un seudónimo puede usarlo libremente como sustituto de su nombre; y 2) que el seudónimo puede protegerse cuando éste haya adquirido la importancia del nombre.

Ahora bien, con base en el asunto con resolución 1696-E- 2001, se determinó lo siguiente:

Por ello, el Partido Liberación Nacional al desconocer la petición de la señora Zapata Castro propició un proceso electoral en el cual los participantes no lo hacían en igualdad de condiciones, produciendo un desequilibrio entre participantes y lesionando gravemente derecho al sufragio pasivo de la recurrente; ya que, es claro que ella promocionó la propuesta política confiada de que en las papeletas aparecería el nombre “LUCY”, que es como la conoce la mayor cantidad de personas en su comunidad. Esta omisión del Partido impidió a los simpatizantes de la señora Zapata Castro vincular su oferta política con el nombre que apareció en las papeletas, propiciando que los votantes eligieran en una papeleta que no consignaba la identidad de su oferta política.”

Con base en esto, dicho Tribunal determinó que al ser las papeletas el medio más importante del proceso electoral para que el elector pueda plasmar su voluntad respecto al candidato de su preferencia, estas deben contener los elementos necesarios para la adecuada identificación de los candidatos. En consecuencia, la omisión del seudónimo “Lucy” para la candidata Zapata fue vital en el proceso electoral y, por ende, provocó un vicio que invalida el proceso electoral.

Es importante destacar que la relevancia que se le da al seudónimo en el Código Civil de ese país permitió darle la debida importancia a esta gran figura jurídica, resaltando su protección, siendo de suma importancia para la individualización de la persona con la que se encuentra ligada y de quién ha generado su reconocimiento.

Es decir, proteger, respetar y reconocer mediante el nombre o seudónimo con el que se identifican las personas cuando han hecho lo necesario para que se los individualice indudablemente.

*c) Chile.* En la nación andina, resaltan diversos criterios jurispru-

denciales derivados de asuntos en materia de marcas<sup>30</sup> por parte del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial:

- 1) En sentencia recaída en la solicitud 625267, marca DARÍO SALAS, solicitada para distinguir servicios de educación de la clase 41, se acogió la oposición fundada en la letra c) del artículo 20 de la ley 19.039 interpuesta por don DARÍO SALAS SOMMER, por no contar con autorización de él, y corresponder a su nombre.
- 2) Caso Picasso. Solicitud N°1222515. Se rechazó a registro la marca PICASSO, para distinguir específicos productos de la clase 16, Se rechazó de oficio dicho registro, por incluir el conjunto pedido el pseudónimo o parte del nombre de Pablo Ruiz Picasso y resulta inductivo a error, sin acompañar autorización de los herederos de quien fuera un pintor y escultor español de fama mundial, no habiendo.
- 3) Caso JACKIE K. La solicitud fue rechazada por considerarse que Jackie K es el nombre por cual era conocida J.K., viuda de J.F.K., presidente de los Estados Unidos. Luego de enviudar y casarse con A.O. fue conocida también como J.O. Falleció en Nueva York el 19 de mayo de 1994. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia, que complementó destacando que era un “hecho público y notorio que JACKIE K. es el nombre de un personaje histórico, correspondiendo a la forma en que se conocía a J.K.. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el nombre “es la palabra que designa o identifica a un ser animado o inanimado”. Si bien, el nombre civil debe comprender dos elementos: a) el nombre de familia o apellido, y b) el nombre propio, siendo que la causal de irregistrabilidad antes citada sólo se refiere al nombre y no al nombre civil, de manera que incluye expresiones que puedan identificar a personas determinadas, tratándose en el caso en particular de un personaje público ampliamente conocido.”
- 4) Caso MADIBA. La solicitud fue rechazada por considerarse que corresponde al nombre de un personaje histórico, respecto del cual no han transcurrido más de 50 años desde su fallecimiento. En

---

30 Disponibles en: [https://www.inapi.cl/docs/default-source/default-document-library/viih\\_nombre\\_pseudonimo.pdf?sfvrsn=a90cf7be\\_0](https://www.inapi.cl/docs/default-source/default-document-library/viih_nombre_pseudonimo.pdf?sfvrsn=a90cf7be_0)

razón de que MADIBA es el seudónimo con el cual fue universalmente conocido el líder y ex Presidente sudafricano, Premio Nobel de la Paz 1993. La expresión MADIBA N.M. corresponde a un título honorífico otorgado por los ancianos del clan de Mandela (tribu Xosa) y se usó para referirse familiarmente, por el común de las personas, a N.M., lo que incluso fue recogido en películas cinematográficas.

Estos casos han emitido criterios jurisprudenciales de conformidad con lo determinado en su ley marcaría y debidamente en apego a la protección del seudónimo, ya que se resaltan casos donde terceros buscaron la protección como marca sin autorización, pero acertadamente la oficina de marcas chilena las negó al no contar con dicho consentimiento.

*d) Colombia.* El 3 de noviembre de 2021, dentro del expediente SP4923-2021,<sup>31</sup> la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia resolvió una controversia dirigida en contra de Amín “El Chiche” Martínez Barreto por usurpación de derechos de propiedad Industrial.

Tal caso inicia en el año 2015 con la cesión del registro de marca “Los Chiches Vallenatos”.

En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Resolución 00066003, le expuso a Amín Martínez Barreto las razones por las que la marca “Amín Martínez El Chiche Vallenato”, derivado de la existencia del registro antes señalado y el riesgo de confundir a los consumidores.

No obstante, Amín Martínez Barreto decidió cambiar su nombre ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y llamarse ahora Amín El Chiche Martínez Barreto.

Con lo cual, dicha persona ejerció y publicitó sus actividades artísticas con ese nombre. Por lo tanto, al identificarse como Amín El Chiche Martínez, Amín El Chiche Martínez Barreto, Amín “El Chiche Vallenato”, “El Chiche Vallenato” Amín Martínez, Amín Martínez “El Chiche”, Amín Martínez “El Chiche Vallenato” gene-

---

31 Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2021/SP4923-2021\(54802\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1dic2021/SP4923-2021(54802).pdf)

ró una asociación con la marca registrada “Los Chiches Vallenatos” para ofrecer y vender servicios de entretenimiento como conciertos, discos, presentaciones musicales, etcétera.

En consecuencia, Amín El Chiche Martínez Barreto usurpó los derechos de propiedad industrial derivados del registro de la referida marca tipificando así la conducta punible descrita y sancionada en el artículo 306 del Código Penal colombiano.

En este sentido, correctamente la Corte determinó dicha situación y no existió una violación al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad y al nombre del acusado, ya que tenía pleno conocimiento que su nombre y el uso empleado para sus actividades artísticas no se podían vincular derivado a que un tercero tenía la exclusividad de tal denominación.

En conclusión, el debido reconocimiento de un seudónimo que transitó al nombre civil no debe dejar la naturaleza de derecho exclusivo que tiene esta figura jurídica, por lo que nadie se puede aprovechar de derechos de terceros cuando originalmente la persona que pretende beneficiarse de estos no los ha utilizado primero y sin generar la notoriedad en su beneficio.

*e) Perú.* En 2008, la Sala de Propiedad de Intelectual del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual en la resolución 1340-2008/TPI-INDECOPI<sup>32</sup> expuso lo siguiente:

Cabe precisar que el derecho de paternidad se presenta bajo dos perspectivas, una positiva que se refiere a que el autor tiene la facultad de decidir que la obra se haga conocida con su nombre u otro signo que lo identifique y una negativa, que se refiere a la creación se divulgue como anónima o bajo seudónimo.

En síntesis, y con base en el reconocimiento que hace el derecho de autor, los autores pueden divulgar sus obras en el pleno ejercicio de su derecho de paternidad bajo el seudónimo que ellos decidan, por lo que se reitera la importancia de su debida protección.

---

32 Disponible en: <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/1423.pdf>

Finalmente, un caso internacional que hace énfasis en la relevancia del nombre artístico o seudónimo y su manera de ejercitarlo es el relacionado con el artista mundialmente conocido como “Banksy” (Cortés, 2020). En septiembre de 2020, la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) decidió nulificar la marca registrada de su obra The Flower Thrower por no haber hecho uso del signo y porque la EUIPO consideró que el artista actuó de mala fe al no tener nunca la intención de usar dicha marca.

Banksy es un claro ejemplo de cómo el seudónimo sirve para ocultarle al público la verdadera identidad del autor, pues sólo la firma que lo representa y sus conocidos realmente saben quién es. Que el público muchas veces no sepa quién es realmente un artista reitera la importancia de una debida regulación legislativa.

## **6.2 Nacional**

Hace unos años, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa dio un indicio de protección y reconocimiento al nombre artístico o seudónimo como derecho personalísimo. Al respecto, en su tesis<sup>33</sup> “Nombres artísticos.- No son materia de reserva de derechos a favor de las empresas televisoras, aquellos que se deriven del nombre de la persona que dio origen al nombre artístico salvo que medie consentimiento de ésta”, se establece una limitante a que las personas morales tengan derecho a registrar a su nombre como reservas de derechos los nombres artísticos. En esta tesis hace, un análisis muy interesante que debe servir como pauta para darle la verdadera protección legal que esta figura se merece:

para que una empresa televisora obtenga la reserva de derechos de un nombre artístico, por la difusión, uso o explotación que le ha dado de manera habitual e ininterrumpida en el territorio nacional o en el extranjero, en los casos en que el nombre artístico haya surgido de manera parcial o total del nombre y/o apellidos de la persona interesada (artista), debe mediar forzosamente el con-

---

<sup>33</sup> Disponible en: <https://indautor.gob.mx/documentos/marco-juridico/JTTF-JFA-1epoca6.pdf>

timiento de esa persona, ya que en la especie, es en virtud de la existencia de la persona y su nombre, como es posible crear el nombre artístico.

Como se determinó en el juicio 19497/05-17-05-2, cuando el nombre artístico surja de forma parcial o total del nombre y/o apellidos de la persona que lo creó (el artista o autor), invariablemente la existencia de dicho seudónimo está vinculada a la existencia de la persona que lo crea.

Recientemente, la misma Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual resolvió un caso<sup>34</sup> en el que debía determinarse si un particular podía obtener el registro de una marca conformada por el seudónimo de un líder religioso mundialmente conocido, quien, a la fecha de la solicitud, había fallecido. La Ley de la Propiedad Industrial entonces vigente establecía como supuesto de prohibición para el registro de marcas los nombres o seudónimos de personas sin autorización de dicha persona o, si han fallecido, de personas legitimadas para autorizar el uso comercial del nombre.

El argumento del solicitante se refería a que el personaje público aludido había fallecido y no se conocía la existencia de personas que pudieran haber dado una autorización; sin embargo, la Sala destacó el carácter fundamental del derecho al seudónimo como elemento de identificación de una persona y resolvió que el hecho de que la prohibición legal no estableciera solución para los casos en los que la persona fallecida no contara con alguien que diera autorización no se traducía en la procedencia del registro, porque el bien jurídicamente tutelado por la norma es un derecho de la personalidad, cuyas excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, por lo que la prohibición se vuelve absoluta.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del

---

34 Juicio contencioso Administrativo 2277/19-EPI-01-5, resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante sentencia de 3 de febrero de 2021, consultable en el Sistema de Consulta de Sentencias Públicas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Disponible en: <http://sentencias.tjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml>

Primer Circuito emitió una tesis aislada<sup>35</sup> derivada del amparo en revisión 372/2010 titulada “Regalías. litisconsorcio activo necesario. Los directores de obras audiovisuales se encuentran dentro de la hipótesis de excepción prevista en el cuarto párrafo del artículo 80 de la ley federal del derecho de autor, por lo que están en posibilidad de hacer valer sus derechos en la parte que les corresponda, de forma individual”, donde se analizan los derechos de los autores en las obras en coautoría y sus alcances. Por lo que en el texto de dicha tesis se resalta la siguiente parte:

... de acuerdo con la doctrina española, la facultad de exigir el reconocimiento de la condición de autor se materializa a través de la inclusión; con la preeminencia necesaria, del nombre o seudónimo en los títulos de créditos iniciales o finales de la obra junto con una mención expresa al tipo de autoría, lo cual es coincidente con lo previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de modo que con la inclusión en los créditos que aparecen, ya sea al inicio o al finalizar la obra audiovisual, resulta fácil advertir la participación autoral de quienes la conforman...

A diferencia del criterio emitido por el Tribunal Federal, este resalta el derecho que tienen los autores al reconocimiento del crédito por su colaboración como autor y de su nombre o seudónimo como autor de su respectiva obra (lo que genera una regulación y protección al seudónimo como un elemento de identificación de una persona en el desarrollo de su actividad artística como autor).

Finalmente, la extinta Primera Sala de nuestro más alto tribunal emitió una tesis jurisprudencial<sup>36</sup> titulada “*Derechos de autor. Características y prerrogativas en su vertiente moral*”, en la que, derivado de la violación del derecho moral de un autor por la alteración de sus obras musicales, determinó las características y prerrogativas que le corresponden al derecho moral de autor. Por lo que es preciso destacar la siguiente parte:

---

35 Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160362>

36 Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027525>

... 2. El derecho de paternidad que se traduce en el reconocimiento de su calidad de autor, así como en la posibilidad de determinar si en la divulgación de la obra respectiva se emplea su nombre real, un seudónimo o se divulga en forma anónima...

Es decir, hay una reiteración del más alto tribunal mexicano sobre la protección y vinculación del seudónimo como parte del derecho de paternidad para el reconocimiento de la calidad de autor, haciendo énfasis en la importancia de dicho elemento.

Respecto a temas marcarios, existen algunos casos donde el IMPI ha impedido que terceros obtengan la protección del nombre artístico o seudónimo como derecho exclusivo sin tener derecho para esto:

A) Existe una ampliación protección al nombre de Frida Kahlo y las marcas que están constituidas con dicho nombre. Tan es así que el IMPI negó la solicitud de registro “Casa Frida”<sup>37</sup> para servicios de la clase 35 internacional al considerar que indebidamente podría existir una asociación.

Sin embargo, el caso (Alegría, 2025) de Frida Kahlo (cuyo verdadero nombre fue Magdalena Carmen Frida Kahlo y Calderón) es sobre identificar quién en realidad detenta actualmente la titularidad de diversas marcas, destacando principalmente las constituidas por su nombre artístico o seudónimo.

B) Por otra parte, el mismo Instituto negó el registro de la marca “Centro Educativo Rufino Tamayo R T y Diseño”<sup>38</sup> a una escuela con el mismo nombre, dado que intentó registrar el nombre artístico o seudónimo del artista mexicano Rufino del Carmen Arellanes Tamayo.

Sin embargo, como puede observarse en el expediente electrónico de dicha marca, la escuela cuenta en su denominación social con el nombre de ese autor. Lo anterior es así dado que no existe una prohibición expresa ni limitación alguna como sí lo hace la Ley para

37 Expediente electrónico de la solicitud de marca Casa Frida: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/vistas/common/busquedas/detalleExpedienteParcial.pgi?tipo=1&anio=1985&expediente=2755643>

38 Expediente electrónico de la solicitud de marca disponible en: <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/vistas/common/busquedas/detalleExpedienteParcial.pgi?tipo=1&anio=1985&expediente=2433378>

la Familia de Coahuila de Zaragoza (aunque ésta sea exclusiva para personas físicas).

Finalmente, estos casos resaltan la clara omisión legislativa que existe sobre esta figura desde el aspecto civil al no reconocer como derecho personalísimo el nombre artístico o seudónimo, dado que se evitarían este tipo de asuntos derivados de quién detenta la titularidad de los derechos una vez que fallece el autor y artista, o, en su caso, establecer una limitante para hacer uso de los nombres artísticos o seudónimos notorios para personas físicas y morales.

## **7. Consideraciones finales**

Derivado de la regulación normativa mexicana vigente mediante la cual se protege el nombre artístico o seudónimo, se les permite a terceros explotar, probablemente de manera indefinida, un nombre con el cual no se identifican ni con el que han desarrollado la notoriedad que su creador sí generó. Esto es, el seudónimo de un artista, intérprete o ejecutante tiene una órbita comercial y de explotación económica sin apelar a su naturaleza de derecho personalísimo que debe tener una protección ampliada.

Por lo que seguir permitiendo que el nombre artístico o seudónimo sólo sea concebido como un derecho exclusivo de carácter patrimonial que deriva del registro obtenido por parte de la autoridad autoral y la autoridad marcaria en nuestro país desconoce su naturaleza y limita el verdadero alcance de esta figura.

En consecuencia, es imperativo reformar la legislación en materia de propiedad intelectual y regular al nombre artístico o seudónimo como derecho personalísimo desde el ámbito civil, pues actualmente el derecho marcario protege desde el punto de vista de identificación de productos y servicios y la reserva de derechos con relación al uso del nombre en actividades, pero realizadas por la persona. En ambos casos, pareciera un reconocimiento a partir de un registro por autoridades administrativas, lo que se aparta de la naturaleza del derecho, de manera que no existe un reconocimiento dirigido a la protección de la persona.

Por lo cual, una vez que la persona que se identificó en vida con dicho nombre artístico o seudónimo fallezca, se extinguiría dicho

derecho y, por ende, nadie podría detentar su titularidad ni explotarlo económicoicamente (por su naturaleza extrapatrimonial).

En esta tesis, se tendría que adecuar tanto la Ley Federal del Derecho de Autor como la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en el sentido de que tanto las reservas de derechos como las marcas que protejan y distingan, respectivamente, los nombres artísticos o seudónimos de autores y artistas —que por su trayectoria sean notorios—, al momento de su fallecimiento, deberían caducar de pleno derecho, quedando a cargo del Estado mexicano —tanto el INDAUTOR como el IMPI, en el respectivo ámbito de su competencia— la protección de tales nombres artísticos o seudónimos, impiéndole el registro a un tercero una vez que el autor y artista fallezca.

Asimismo, regular en los códigos civiles locales y federal el debido tratamiento de esta figura, es decir, que el nombre artístico o seudónimo adoptado que haya adquirido importancia y notoriedad goce de la misma protección que se le otorga al nombre, aun cuando no se registre.

Lo anterior, a través de la definición y reconocimiento expreso de la figura del seudónimo como derecho personalísimo con las mismas características que las del nombre civil, lo que permitiría reconocer el derecho preexistente y no percibir que se crea a partir de un registro.

Además, establecer una regulación que no descarte la explotación económica, pero que sí haga patente que es un derecho personalísimo extrapatrimonial, porque sólo así se separa la identidad de la persona del mercado.

También debe establecerse una correcta congruencia de las legislaciones, de manera que el reconocimiento no excluya la protección del mismo seudónimo a través de otras figuras, pero con la aclaración de que, en todo momento, debe respetarse la naturaleza personalísima del seudónimo y la imposibilidad de apropiación de la identidad.

Finalmente, esta postura parte de darle el debido respeto a lo que conlleva esta figura jurídica ligada a las artes y a la cultura y darles el reconocimiento que se merecen a todos esos artistas y autores que, con el fruto de su intelecto, sus lectores y/o público pueden o pudieron acceder a nuevo conocimiento. Por lo que reformular su protección jurídica no sólo se enfocaría a una cuestión de derecho, sino también de justicia.

## **Bibliografía**

- Aguas Ángel, J. J. (2013). El Nombre. Revista *Ex Lege Electrónica*, 33(16) [https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero\\_5/docentes\\_jesuaguas.html](https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_5/docentes_jesuaguas.html)
- Alegria, A. (2025). 21 de agosto. Frida Kahlo en disputa: niegan uso de su nombre a marca mexicana. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/2025/08/21/economia/015n1eco>
- Álvarez, R. M. (2016). *Derecho a la identidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>
- Aude Díaz, R., Sosa Ordaz, M. A. y Matrón Sáenz, J. M. (2024). El Nombre como Derecho Humano y su modificación en Niñas, Niños y Adolescentes: Caso de la Tesis XVII.1o.C.T.2 C (11a.). *Revista Ciencia Jurídica de la Universidad de Guanajuato*, 13(25), 112-134. <https://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/484/618>
- Castillo, E. E. (2020). *La protección legal del nombre artístico*. Disruptiva. Periodismo, Ciencia y Tecnología.
- 'Chuponcito' atento a la comedia pirata. (7 de agosto de 2017). El Informador. *Informador.mx*. <https://www.informador.mx/Entretenimiento/Chuponcito-atento-a-la-comedia-pirata-20170808-0164.html>
- Cortés, I. (25 de septiembre de 2020). El caso Banksy o cómo protegen sus obras los artistas anónimos. *Cinco Días*. [https://cincodias.elpais.com/legal/2020/09/23/juridico/1600873899\\_538201.html](https://cincodias.elpais.com/legal/2020/09/23/juridico/1600873899_538201.html)
- De la Parra Trujillo, E. (2001). Los derechos de la personalidad: teoría general y su distinción con los derechos humanos y las garantías individuales. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, (31), 139-163. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11436/10481>
- De la Parra Trujillo, E. (2014a). *El derecho a la propia imagen*. Instituto de la Propiedad Intelectual y Derecho de la Competencia/Tirant lo Blanch.
- De la Parra Trujillo, E. (2014b). *Introducción al derecho intelectual*. Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa.
- De Pina, R. (2015). *Elementos de derecho civil mexicano: introducción, personas, familia* (26<sup>a</sup> ed., Vol. I). Porrúa.
- Espitia Dager, M. (2019). *Alcance Jurídico del Seudónimo*. UHTHOFF. <https://uhthoff.com.mx/alcance-juridico-del-seudonimo/>
- Estrada González, I. (2023). *De nombres a nombres. nombres artísticos, valor y protección*. Foro Jurídico. <https://forojuridico.mx/de-nombres-a-nombres-nombres-artisticos-valor-y-proteccion/>
- Galindo Garfias, I. (1991). Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia (10<sup>a</sup> ed.). Porrúa.
- Galindo Garfias, I. (1995). *Derecho Civil* (14<sup>a</sup> ed.). Porrúa.
- Gutiérrez Dávila, G., Alonso Beltrán, C. E. y Arellano Torres, E. M. (2023). *Derecho al Nombre*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2009). *Diccionario Jurídico Mexicano (I-O)*. Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa.
- Instituto Nacional de Propiedad industrial. (s.f.). *Nombre, pseudónimo o retrato de una persona natural cualquiera*. [https://www.inapi.cl/docs/default-source/default-document-library/viih\\_nombre\\_pseudonimo.pdf?sfvrsn=a90cf7be\\_0](https://www.inapi.cl/docs/default-source/default-document-library/viih_nombre_pseudonimo.pdf?sfvrsn=a90cf7be_0)
- Lamm, E. (2025). *Derechos personalísimos en el CCyCN*. RedBioética, UNESCO. <https://redbioetica.com.ar/derechos-personalismos-en-el-ccycn/#:-:text=Caracter%C3%ADsticas,sus%20manifestaciones%20f%C3%ADos%C3%ADas%20y%20espirituales>.
- Lastra Lastra, J. M. (2016). *Derecho a la identidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Magaña Rufino, J. M. (2010). *Las marcas notoria y renombrada en el derecho internacional y mexicano*. Porrúa.
- Mendoza Martínez, L. A. (2014). *La Acción Civil del Daño Moral*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1980). *Glosario de términos*. <https://www.cultura.gob.mx/seminario/descargas/GLOSARIO-INDAUTOR.pdf>
- Parets Gómez, J. (2018). *Originalidad, creatividad y registro del derecho de autor*. Editorial SISTA.
- Pedraza Córdoba, J. *Sobre el epígrafe II: Derecho al pseudonimato*. Derechos Digitales. <https://www.derechosdigitales.gob.es/novedades/sobre-el-epigrafe-ii-derecho-al-pseudonimato>
- Real Academia Española. (s.f.-a). Nombre. *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/nombre>
- Real Academia Española. (s.f.-b). Seudónimo, ma. *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/seud%C3%B3nimo?m=form>
- Rojina Villegas, R. (2009). *Compendio de derecho civil I. Introducción, personas y familia* (40<sup>a</sup> ed.). Porrúa, México.
- Satanowsky, I. (1954). *Derecho Intelectual* (Tomo I). Tipográfica Editora Argentina.
- Torres Maldonado, M. A. (2005). El Seudónimo: naturaleza, crítica a la percepción de Fernández Sessarego y el necesario replanteamiento doctrinal y legislativo en el Sistema Civil Peruano. *Derecho y Cambio Social*, 9(27). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496570>
- Treviño García, R. (2002). *La persona y sus atributos*. Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>

## Legislación citada

Código Civil de Brasil.

Código Civil de Costa Rica.

Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina.

Decreto 1260 DE 1970 por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas de Colombia.

Ley 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Ley 17011 de Marcas.

Ley 19039 establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los Derechos de Propiedad Industrial.

Ley 22362 de marcas y designaciones.

Ley de la Propiedad Intelectual de El Salvador.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Ley Federal del Derecho de Autor.

## **Jurisprudencia citada**

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Amparo en revisión 372/2010. Tesis: I.4o.C.331 C (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4594

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. Tesis 1<sup>a</sup>. XXV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 653.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Amparo directo 5/2022, Tesis de jurisprudencia 160/2023 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1970

Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 19497/05-17-05-2. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 322

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis P./J. 74/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

\* \* \* \*

## **Roles de autoría y conflicto de intereses**

Todos los autores contribuyeron en la concepción de la idea, el diseño del estudio, el proceso de investigación, la recolección, el análisis e interpretación de los datos y la redacción del artículo.

Los autores declaran no poseer conflicto de interés alguno.

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2025.2300.cas>